

infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2 de la Orden Ministerial de 20-12-71 sobre Aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y sin embargo seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como falta leve en grado máximo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 157 apartado a) de la Ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971. Por lo que se propone la imposición e la multa total de pesetas: tres mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1. de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.68

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la trabajadora M^a Isabel Victoriano Lacalle, n.º de afiliación 8/4055781, con último domicilio conocido en República Argentina n.º 42, Logroño, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de infracción n.º 377/84, de fecha 8-5-1984, que a continuación se detalla:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de Control de Empleo efectuado el 31-11-83, se ha comprobado que la trabajadora referenciada que suscribió un contrato de interinidad con la Empresa Sagrado Corazón (P.P. Jesuitas) con fecha 12-1-83, no mantuvo relación laboral con ésta desde el 7-5-83 (fecha en que se incorporó la trabajadora a la que sustituía) hasta el día 12-7-83 en que fue dada de baja a todos los efectos, en la Empresa.

Por ello se aprecia existencia de convivencia con el empresario para la obtención de prestaciones indebidas solicitadas por la trabajadora el 21-7-83 a que se refieren los artículos 33.3 de la Ley Básica de Empleo de 8-10-80 y 49.3. a) del Real Decreto de 24-4-81 (Reglamento de Prestaciones de Desempleo) calificándose la infracción como muy grave en grado máximo. Por lo que se propone la sanción siguiente: pérdida automática de las prestaciones de desempleo con devolución de las cantidades indebidamente percibidas que en su caso fije la entidad gestora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Básica de Empleo y artículo 51.3 del Reglamento antes citado aprobado por Real Decreto 920/81 de 24 de abril."

Se advierte al trabajador que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.69

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación de la Empresa María Sendón Lago, con último domicilio conocido en Gran Vía 61-63, Logroño, y dedicada a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se levanta Acta de Infracción n.º 398/84, de fecha 10-5-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo de fecha 25-3-84, se ha comprobado que la trabajadora Carmen Daroca Pérez prestó servicios para la Empresa citada desde el día 8-8-83, no siendo dada de alta en la Seguridad Social, por lo que se infringe el artículo 64 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74, calificándose la infracción como grave en grado medio. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cincuenta mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto de 12-9-70 Reglamento de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.70

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa "Queen Dancin, S.A." con último domicilio conocido en c/ Oviedo 18-bajo, Logroño, y dedicada a la actividad de Bar Categoría Especial A, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se levanta la siguiente Acta de infracción n.º 383/84, de fecha 9-5-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que se infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2. de la Orden Ministerial de 20-12-71 sobre Aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74, al carecer de la correspondiente autorización de Apertura, y, sin embargo, seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como falta leve en su grado máximo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 157 apartado a) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9-3-71. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas (5.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1. de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.71

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa José Luis Faces García, con último domicilio conocido en Marqués de la Ensenada, n.º 5, Logroño, y dedicada a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 395/84, de fecha 10-5-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de Control de Empleo, efectuado con fecha 15-11-83 y posterior comparecencia en esta Inspección el día 23-11-83, se ha comprobado que la trabajadora Julia Rubio Miranda presta servicios para la citada Empresa desde agosto de 1983 y no ha sido dada de alta en la Seguridad Social por lo que se infringe el artículo 64, de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido de 30-5-74) calificándose la infracción como grave en grado máximo. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: sesenta mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2) del Decreto de 12-9-70 (Reglamento de Faltas y sanciones de la Seguridad Social)."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de obstrucción

III.B.72

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Fortunato de Genaro Dándrea, con último domicilio conocido en c/ Vitoria, 21-4º A, Logroño, y dedicada a la actividad de Construcción, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Obstrucción n.º 28/84, de fecha 18-1-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de comparecencia ante esta Inspección, con fecha 27-10-83, se requirió a la empresa, mediante diligencia en el Libro de Visitas, para que aportara la documentación solicitada, respecto del palista que se encontraba en el centro de trabajo, situado en la carretera Nacional 232, en relación con el Control de Empleo practicado el día 19-10-83.

No habiendo sido presentada tal documentación dicho comportamiento se considera Obstrucción a la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.d) y g) del D. 2.121/71, de 23 de julio.

La anterior obstrucción se califica como infracción grave en grado medio de conformidad con el artículo 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo en relación con el artículo 4 del Real Decreto 10/81, de 19 de junio. Por lo que